



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2018-0524 -00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CARMEN LUCIA CAUSIL MONTIEL C.C. 30.573.608. A FAVOR de los Menores : DYLAN DAVID y EMILY SOFIA MONSALVO CAUSIL.
DEMANDADO	SAMIR DE JESUS MONTALVO ESCAMILLA C.C. 72.255.326.

Informe secretarial: Soledad, Septiembre 14 de 2020, Señora Jueza a su despacho proceso, con escrito firmado por los sujetos procesales, solicitando la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGOPEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial, y confirmado el escrito allegado por las partes registrando la firma de las partes con su debida presentación personal, de fecha 25 febrero de 2020, se observa que el demandado a la fecha de presentación del escrito no está notificado.

Ahora bien, verificada el registro de firma del ejecutado, tenemos que la documental fue recibida en el despacho el día 25-02-2020, constante de un (01), hojario, obrante a folio 40 del plenario, dando cuenta de la radicación del proceso y conocimiento de éste, y solicitando la suspensión del proceso por seis (6) meses y el levantamiento de la medidas cautelares.

ANTECEDENTES:

En el presente asunto se libró mandamiento de pago a favor de los menores DYLAN DAVID Y EMILY SOFIA MONTALVO CAUSIL, decretándose las medidas cautelares en cuantía de la quinta parte de los ingresos del ejecutado para aplicar al crédito, más el descuento de la cuota futura por la suma de \$156.825., quincenales para la anualidad del 2018.

CONSIDERACIONES :

Nuestro ordenamiento jurídico en el Art. 301 del CGP, Predica que "Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en un escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una

audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerara notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Por otra parte, El Art. 91 de la misma obra, estipula que “Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, se surta por conducta concluyente, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

De acuerdo a lo normado anteriormente, y como quiera que el escrito allegado por el ejecutado, y coadyuvado por el extremo activo, indica la fecha de recibo en el despacho, el día 25-02-2020, quien contaba con tres días para el retiro de las copias esto es desde el 26 al 28 de febrero del cursante año, corriendo el término de traslado a partir del día 02 de marzo hogaño.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado al ejecutado quién no retiro las copias de la demanda, ni allega contestación de la misma, sino que en el escrito presentado solicitan la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses tenemos lo instituido en la normatividad así:

Artículo 161.-del Código General del Proceso,- Suspensión del proceso. El juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso:

1... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Así las cosas, se procederá acceder a la suspensión del proceso, subsidiario al levantamiento de las medidas cautelares por el tiempo requerido a partir de la fecha.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

1. **INCORPORAR** al expediente el escrito de suspensión del proceso y firmado por los sujetos procesales ante este despacho con fecha de recibo en estas dependencias el día 25-02-2020.
2. **TENER** notificado por conducta concluyente al ejecutado señor SAIR DE JESUS MONTALVO ESCAMILLA, C.C. 72.255.326., el día 25-02-2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.
3. **TÉNGASE** vencido el término de traslado al ejecutado desde el día 16-03-2020.

4. **ACCEDER** a la solicitud de los sujetos procesales de la suspensión del proceso por el termino de seis (6) meses, subsidiario el levantamiento de las medidas cautelares.
5. Ordenase la suspensión del presente proceso por el término de seis (6) meses, conforme solicitud adiaada 25-02-2020.
6. LEVANTAR las medidas cautelares dictadas al interior del plenario por el termino de seis (6) meses conforme solicitud de las partes. Librar oficio al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZA**

mbg

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de septiembre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 86 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**